

PROYECTO DE REAL DECRETO DE DIGITALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO

I

En la actualidad, el uso de las nuevas tecnologías en el sector financiero trae consigo la adopción y desarrollo de nuevos productos y servicios que buscan a su vez aprovechar las posibilidades que ofrecen estas nuevas tecnologías para mejorar el funcionamiento de los mercados. Este rápido proceso trae consigo oportunidades relacionadas con el ahorro de costes, la creación de nuevos servicios o el desarrollo de nuevas funcionalidades que deben ser promovidas a través de una regulación actualizada y dinámica.

Las relaciones que tienen lugar entre el sector público y privado se ven afectadas de manera directa por la introducción de nuevos canales de comunicación y procesos cada vez más eficientes y transparentes de intercambio de datos, lo que a su vez trae consigo el surgimiento de nuevas oportunidades en términos de competitividad e inclusión financiera. El aprovechamiento y potenciación de estas nuevas tecnologías supone un deber para el conjunto de las administraciones públicas, que tienen el mandato constitucional de actuar como palancas del cambio, enfocadas en servir con objetividad al interés general, de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de su artículo 103.

En este mismo contexto, surgen importantes retos que también han de ser tomados en consideración para un pleno desarrollo del sistema financiero basado en estas nuevas tecnologías. La protección contra los riesgos cibernéticos es un elemento fundamental para sentar las bases de una digitalización financiera realmente eficaz y basada en la confianza supervisora y regulatoria. Una confianza que es a su vez uno de los motores esenciales de la propia innovación, ya que supone la piedra angular sobre la que descansa la adopción de estas innovaciones por parte de la ciudadanía en su conjunto.

Precisamente para apuntalar esta nueva realidad financiera digital, se requiere un ordenamiento jurídico actualizado, que apoye estos procesos innovadores a la vez que garantiza la seguridad de los usuarios financieros, que esté adaptado a la realidad contemporánea basada en tecnologías cada vez más disruptivas y que se encuentre alineado con la atracción y retención de la innovación y del talento.

II

En primer lugar, este real decreto transpone la Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 en lo relativo a la resiliencia operativa digital del sector financiero (Directiva DORA).

El Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1060/2009, (UE) 648/2012, (UE) 600/2014, (UE) 909/2014 y (UE) 2016/1011 (Reglamento DORA) impone obligaciones a la mayoría de las entidades financieras en materia de ciberresiliencia. La Directiva DORA modifica las distintas directivas que regulan los distintos subsectores financieros con el objetivo de incluir las

referencias necesarias a las obligaciones del Reglamento DORA y debe transponerse al ordenamiento jurídico nacional en las distintas normas sectoriales correspondientes.

En segundo lugar, este real decreto transpone la Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por la que se modifican determinadas directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (PAUE).

El Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por el que se establece un Punto de Acceso Único Europeo crea un repositorio de la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. Todos los agentes del sector financiero (bancos, empresas de servicios de inversión, aseguradoras, emisores de valores, gestoras de fondos...) tienen obligaciones de información que en la actualidad remiten a su autoridad supervisora en el formato que ésta establezca. Con el PAUE la Autoridad Europea de Valores y Mercados creará un repositorio común para toda esta información, que contendrá los datos en formato electrónico armonizado y estandarizado, legible por máquinas, a los que podrán acceder los inversores de toda la UE e internacionales. El objetivo es que, permitiendo este acceso más sencillo a la información, se fomente la inversión, la transparencia y la liquidez de los mercados de capitales europeos.

En tercer lugar, se modifica tanto el Real Decreto 1640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados “a justificar” como el Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, con el objetivo de incluir la posibilidad excepcional y debidamente justificada de disposición de fondos a través de tarjeta bancaria en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente Real Decreto.

III

El presente real decreto consta de quince artículos y dos disposiciones finales.

IV

Este real decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para llevar a cabo la transposición de las Directivas citadas y dar así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico. Además, es el instrumento óptimo y necesario para llevar a cabo las mejoras y actualizaciones requeridas para el correcto desarrollo del sistema financiero en un contexto de adopción de innovaciones tecnológicas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el trabajo que se lleva a cabo en relación con la transposición de las distintas Directivas y la adaptación del ordenamiento jurídico a los diferentes Reglamentos guarda el necesario equilibrio entre la necesidad de avanzar en la digitalización y modernización del sector financiero, promoviendo la Unión de los Mercados de Capitales y el impulso de la seguridad de los procesos y de la protección de los clientes. Se aplica especialmente el principio de proporcionalidad en el diseño del régimen sancionador de los incumplimientos del Reglamento DORA.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma muy significativa, en la medida en que este real decreto lleva a cabo una labor indispensable de actualización de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango reglamentario. Así, el presente real decreto se erige como una verdadera norma innovadora del conjunto del sector financiero, en el sentido de norma que abraza y desarrolla los nuevos elementos disruptivos e innovadores que están modificando el panorama financiero contemporáneo. La exigencia del artículo 9.3 de la Constitución Española relativa al principio de seguridad jurídica implica que las normas deben perseguir la claridad y no la confusión normativa y deben huir de provocar situaciones objetivamente confusas.

En aplicación del principio de transparencia, en la fase de consulta pública los interesados tuvieron la posibilidad de dar a conocer sus preocupaciones y propuestas a través de la sede electrónica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, este real decreto no impone carga administrativa alguna adicional que no sea estrictamente necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria.

Artículo 1. Modificación del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar».

Uno. El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Disposición de fondos.

Las disposiciones de fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 5º de este Real Decreto se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del cajero pagador y del funcionario que designe el Jefe de la Unidad administrativa a la que esté adscrita la Caja pagadora o de los sustitutos de los mismos. Estas disposiciones de fondos también podrán ser realizadas, de manera excepcional y cuando su necesidad esté debidamente justificada por no ser aplicables los medios ordinarios de disposición de fondos, mediante tarjeta bancaria en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente Real Decreto que adoptará la forma de Orden del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa.»

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija.

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones de fondos también podrán ser realizadas, de manera excepcional y cuando su necesidad esté debidamente justificada por no ser aplicables los medios ordinarios de disposición de fondos, mediante tarjeta bancaria en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente Real Decreto que adoptará la forma de Orden del Ministerio de la

Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa.».

Artículo 3. Modificación del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 69 bis, que queda redactado como sigue:

«4. La información regulada en este artículo estará disponible públicamente de forma gratuita en el sitio web de la entidad gestora o en el de su grupo, o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea. Igualmente, a partir del 10 de enero de 2030, esta información deberá remitirse al mismo tiempo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dicha información deberá remitirse con los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del fondo de pensiones a que se refiere la información,

ii) el identificador del fondo de pensiones, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor de activos, asesor de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo 4. Modificación del Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

El Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

“6. Las entidades obligadas de los conglomerados financieros deberán remitir anualmente al coordinador información detallada acerca de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales importantes, para que también sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. El coordinador facilitará la anterior información al Comité Mixto de Autoridades Europeas de Supervisión. Asimismo, las entidades obligadas publicarán anualmente, al nivel del conglomerado financiero, de forma íntegra o mediante referencias a información equivalente, una descripción de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa, y a partir del 10 de enero de 2030, estos documentos deberán ser remitidos al mismo tiempo al supervisor competente a fin de que sean accesibles en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad regulada a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad regulada, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la entidad regulada por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo 5. Modificación del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

El Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El párrafo sexto del apartado 2 del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores publicará en su página web su designación como autoridad competente para la autorización de las ofertas públicas de adquisición formuladas sobre las sociedades a que se refieren las letras c) y d) anteriores, el siguiente día hábil a la notificación o a la adopción del acuerdo a que se refieren dichas letras. A partir del 10 de enero de 2030, la Comisión Nacional del Mercado de Valores garantizará que esta información sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Dos. Se modifica el párrafo noveno del apartado 4 del artículo 9 del real decreto, que queda redactado como sigue:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores publicará en su página web la decisión de que la oferta se formule a un precio distinto del establecido en los apartados precedentes. A partir del 10 de enero de 2030, la Comisión Nacional del Mercado de Valores garantizará que esta información, así como en su caso, el acuerdo por el que se considere que el precio sí es equitativo, sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2.3, del Reglamento (UE) nº 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Cuando se trate de ofertas voluntarias, tan pronto como se haya adoptado la decisión de formular una oferta pública de adquisición y siempre que se haya asegurado que se puede hacer frente íntegramente a cualquier contraprestación en efectivo o previa adopción de todas las medidas razonables para garantizar el cumplimiento de cualquier otro tipo de contraprestación, el oferente deberá hacer pública y difundir esa decisión en los términos establecidos en el artículo 226 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los servicios de inversión a fin de que sea accesible, a partir del 10 de enero de 2030, en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Cuatro. Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. El folleto deberá contener cualquier otra información que el oferente considere oportuno incluir con el fin de que sus destinatarios puedan formarse un juicio fundado sobre la oferta. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir al oferente que incluya en el folleto cuanta información adicional estime necesaria y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente. Asimismo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá incluir en el folleto advertencias y consideraciones que faciliten su análisis y comprensión. La Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que este folleto sea accesible, a partir del 10 de enero de 2030, en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

5. Si una vez publicado el folleto se produjera alguna circunstancia que exija la incorporación de informaciones o datos adicionales, el oferente podrá aportarlos mediante un suplemento en los términos que podrá determinar la Comisión Nacional del Mercado de Valores mediante Circular. La Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que este suplemento sea accesible, a partir del 10 de enero de 2030, en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El informe del órgano de administración de la sociedad afectada deberá ser publicado en cualquiera de las formas previstas en el artículo 22.1, por la propia sociedad, en el plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha de inicio del plazo de aceptación de la oferta. Asimismo, en el mismo plazo deberá remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que lo incorpore al expediente de la oferta pública, y a la representación de los trabajadores de la sociedad afectada. La Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que, a partir del 10 de enero de 2030, esta información accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. Cuando el órgano de administración de la sociedad afectada reciba dentro de los plazos señalados en este artículo un dictamen distinto de los representantes de los trabajadores en cuanto a las repercusiones sobre el empleo, éste se adjuntará al informe de la sociedad afectada.».

Seis. Se incorpora una nueva disposición adicional tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. Requisitos de remisión de información al PAUE.

1. La información que se remita al PAUE deberá cumplir las normas técnicas de ejecución que elabore la AEVM, así como los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2.3, del Reglamento (UE) n°. 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2.4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.

2. La AEVM elaborará normas técnicas de ejecución para especificar lo siguiente:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y, en esos casos, qué formato legible por máquina debe utilizarse.».

Artículo 6. Modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

El Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6 con la siguiente redacción:

«3. A partir del 10 de julio de 2026, la información regulada a que se refiere este artículo, que remita el emisor o la persona que haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado sin el consentimiento del emisor, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con

arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo: Esta información debe cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del emisor a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo 7. Modificación del Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico.

El Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico queda modificado en los términos siguientes:

Uno. La letra e) del apartado primero del artículo 2 queda redactado como sigue:

«e) Una descripción de los métodos de gobierno corporativo y de los mecanismos de control interno de la entidad de pago, incluidos procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, así como de los mecanismos para la utilización de los servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, que demuestre que dichos métodos de gobierno corporativo y mecanismos de control interno y procedimientos son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados.».

Dos. La letra f) del apartado primero del artículo 2 queda redactada como sigue:

«f) Una descripción del procedimiento establecido para la supervisión, la tramitación y el seguimiento de los incidentes de seguridad y las reclamaciones de los usuarios al respecto, incluido, en el caso de la prestación de servicios de pago, un mecanismo de notificación de

incidentes que atienda a las obligaciones de notificación de la entidad establecidas en el capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2554.».

Tres. La letra h) del apartado primero del artículo 2 queda redactado como sigue:

«h) Una descripción de los mecanismos que garanticen la continuidad de la actividad, con inclusión de una delimitación clara de las funciones operativas importantes, planes y política de continuidad de las actividades de TIC y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC efectivos y, así como un procedimiento para poner a prueba y revisar periódicamente la adecuación y eficiencia de dichos planes de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554.».

Cuatro. La letra j) del apartado primero del artículo 2 queda redactado como sigue:

«j) Un documento relativo a la política de seguridad, que incluya una evaluación pormenorizada de riesgos en relación con sus servicios prestados, y una descripción de las medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos adoptadas para proteger adecuadamente a los usuarios de dichos riesgos, incluido el fraude y uso ilegal de datos sensibles y de carácter personal.

Estas medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos deberán indicar de qué manera garantizan un elevado nivel de resiliencia operativa digital de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, en particular en relación con la seguridad técnica y la protección de datos, también en lo que respecta a los programas y los sistemas de TIC utilizados por el solicitante o por las empresas a las que externalice la totalidad o parte de sus operaciones. Dichas medidas comprenderán asimismo las medidas de seguridad establecidas en el capítulo V «Riesgos operativos y de seguridad», del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, en el caso de la prestación de servicios de pago.».

Artículo 8. Modificación del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

El Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El apartado 5 del artículo 106 queda redactado de la siguiente manera:

«5. Las SGIIC contarán con procedimientos administrativos y contables adecuados, y con mecanismos de control y seguridad para el tratamiento electrónico de datos, también con respecto a las redes y sistemas de información establecidos y gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como y con

procedimientos de control interno adecuados, incluidas, en particular, normas que rijan las transacciones personales de sus empleados o la tenencia o gestión de inversiones con objeto de invertir por cuenta propia. ».

Artículo 9. Modificación del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

El Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, queda modificado en los términos siguientes:

Uno. La letra b) del apartado 1 del artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«b) Disponer de una función de auditoría interna que vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. Las redes y sistemas de información deberán estar establecidos y gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Dos. El apartado 2 del artículo 52 queda redactado como sigue:

«2. Las entidades dispondrán de políticas y planes de emergencia y de continuidad de la actividad adecuados, que incluyan políticas y planes de continuidad de las actividades de tecnologías de la información y comunicación (TIC) y planes de respuesta y recuperación en materia TIC en relación con la tecnología que utilicen para la comunicación de información, y que esos planes se establezcan, gestionen y pongan a prueba de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/2554, para que las entidades puedan seguir funcionando en caso de perturbaciones graves en su actividad y limiten las pérdidas en que incurran como consecuencia de dichas perturbaciones.».

Tres. El apartado 1 del artículo 76 incorpora un nuevo epígrafe e)

«e) los riesgos que se hayan puesto de manifiesto en las pruebas de resiliencia operativa digital efectuadas de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2554».

Artículo 10. Modificación del Real Decreto 1012/2015 de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

El Real Decreto 1012/2015 de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El apartado c) del artículo 25 queda redactado como sigue:

«c) Una demostración de cómo podrían separarse jurídica y económicamente las funciones esenciales y las ramas de actividad principales de otras funciones, en la medida en que sea necesario para asegurar su continuidad y la resiliencia operativa digital en caso de inviabilidad de la entidad.».

Dos. El apartado q) del artículo 25 queda redactado como sigue:

«q) Una descripción de las operaciones y sistemas esenciales para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la entidad, con inclusión de las redes y sistemas de información a que se refiere el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Tres. El apartado 16 del Anexo I, queda redactado de la siguiente forma:

«16. Disposiciones y medidas necesarias para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la entidad, incluyendo las redes y los sistemas de la información, que se hayan establecido y gestionado de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554.».

Cuatro. El apartado 14 del Anexo II, queda redactado de la siguiente manera:

«14. La identificación de los propietarios de los sistemas a que se hace referencia en el apartado anterior, de los acuerdos de nivel de servicio relacionados y de cualquier sistema informático o licencia, incluida la asignación a los miembros del grupo, las operaciones esenciales y las ramas de actividad principales de la entidad, así como la identificación de proveedores terceros esenciales de servicios de TIC, tal como se define en el artículo 3, punto 23, del Reglamento (UE) 2022/2554;

14 bis) los resultados de las pruebas de resiliencia operativa digital de las entidades con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2554;».

Cinco. El apartado 4 del Anexo III, queda redactado como sigue:

«4. El grado en que los acuerdos de servicio que la entidad mantiene, incluidos acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC, son sólidos y plenamente ejecutables en caso de resolución de la entidad;».

«4 bis) La resiliencia operativa digital de las redes y los sistemas de información que respaldan las funciones esenciales y las ramas de actividad principales de la entidad, teniendo en cuenta los informes de incidentes graves relacionados con las TIC y los resultados de las pruebas de resiliencia operativa digital con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2554;».

Artículo 11. Modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Uno. El apartado 3 del artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras adoptarán medidas razonables para asegurar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes de contingencia. A tal fin, las entidades emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados y, en particular, establecerán y gestionarán redes y sistemas de información de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Dos. El apartado 4 del artículo 89.bis queda redactado como sigue:

«4. La política de implicación y la información mencionada en los apartados anteriores estarán disponibles públicamente de forma gratuita en el sitio web de la entidad o en el de su grupo o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea. A partir del 10 de enero de 2030, esta información se deberá remitir paralelamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. Cuando la política de implicación de las entidades, incluido el ejercicio del derecho al voto, se desarrolle a través de un gestor de activos, deberá indicarse el lugar en el que el gestor ha publicado la información relativa al ejercicio del derecho al voto.

La información remitida debe cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

- iii) el tamaño, por categoría, de la entidad, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,
- iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,
- v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
- vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Tres. El apartado 4 del artículo 89.ter queda redactado de la siguiente manera:

«4. La información regulada en este artículo estará disponible públicamente de forma gratuita en el sitio web de la entidad o en el de su grupo, o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea, o en el informe sobre la situación financiera y de solvencia. A partir del 10 de enero de 2030, esta información se deberá remitir paralelamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La información remitida debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres del inversor institucional, gestor de activos, asesor de voto o de la empresa a que se refiere la información,
 - ii) el identificador de entidad jurídica, del inversor institucional, gestor de activos, asesor de voto o de la empresa tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor de activos, asesor de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,
 - iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,
 - v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo 12. Modificación del Real Decreto 736/2019, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real

Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

El Real Decreto 736/2019, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito queda modificado en los términos siguientes:

Uno. La letra e) del apartado primero del artículo 2 queda redactada como sigue:

«e) Una descripción de los métodos de gobierno corporativo y de los mecanismos de control interno de la entidad de pago, incluidos procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, así como de los mecanismos para la utilización de los servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, que demuestre que dichos métodos de gobierno corporativo y mecanismos de control interno son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados. ».

Dos. La letra f) del apartado primero del artículo 2 queda redactada como sigue:

«f) Una descripción del procedimiento establecido para la supervisión, tramitación y seguimiento de los incidentes de seguridad y las reclamaciones de los usuarios al respecto, incluido un mecanismo de notificación de incidentes que atienda a las obligaciones de notificación de la entidad de pago establecidas en el capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2554;».

Tres. La letra h) del apartado primero del artículo 2 queda redactado como sigue:

«h) Una descripción de los mecanismos que garanticen la continuidad de la actividad, con inclusión de una delimitación clara de las funciones operativas importantes, planes y política de continuidad de las actividades de TIC y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC efectivos y, así como un procedimiento para poner a prueba y revisar periódicamente la adecuación y eficiencia de dichos planes de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554.».

Cuatro. El párrafo segundo del apartado primero del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Estas medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos deberán indicar de qué manera garantizan un elevado nivel de resiliencia operativa digital de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, en particular en relación con la seguridad técnica y la protección de datos, también en lo que respecta a los programas y los sistemas de TIC utilizados por la entidad de pago o por las empresas a las que externalice la totalidad o parte

de sus operaciones. Dichas medidas comprenderán, asimismo, las medidas de seguridad establecidas en el capítulo V «Riesgos operativos y de seguridad», del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre.».

Artículo 13. Modificación del Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

El Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión queda modificado en los términos siguientes:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 85 quedan redactados de la siguiente manera:

«2. Toda empresa de servicios de inversión, así como toda empresa de asesoramiento financiero nacional dispondrá de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno y técnicas eficaces de valoración del riesgo.».

«3. Las personas o entidades citadas en el apartado anterior deberán contar con mecanismos de seguridad sólidos para garantizar, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2022/2554, la seguridad y autenticación de los medios de transmisión de la información, para reducir al mínimo el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y evitar fugas de información, manteniendo en todo momento la confidencialidad de los datos.».

Dos. El apartado 7 del artículo 87 queda redactado como sigue:

«Las empresas de servicios de inversión, así como las empresas de asesoramiento financiero nacional adoptarán medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad de la realización de los servicios y actividades de inversión. A tal fin, las citadas personas y entidades emplearán sistemas, adecuados y proporcionados incluidos sistemas de tecnología de la información y la comunicación (TIC) establecidos y gestionados de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.».

Tres. Se añade un nuevo párrafo en el artículo 91 con el siguiente contenido:

«En caso de que la CNMV haga uso de alguna de las facultades previstas en este artículo, la información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo a partir del 10 de enero de 2030.

Habiendo hecho uso de estas facultades, la información deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/es2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) la información irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión o la empresa matriz a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o la empresa matriz, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la empresa de servicios de inversión o la empresa matriz por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Cuatro. Se modifica el párrafo tercero del apartado primero del artículo 114, que se redacta como sigue:

«La CNMV deberá hacer pública inmediatamente dicha decisión de exclusión o suspensión y comunicarla a la AEVM, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Se garantizará que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado a que se refiere la información,

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 142, que queda redactado como sigue:

«4. La información mencionada en los apartados 1, 2 y 3 estará disponible públicamente, y de forma gratuita, en el sitio web de las entidades comprendidas en el apartado 1. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, la sociedad remitirá esta información a la CNMV a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dicha información deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres del inversor institucional, gestor de activos, asesor de voto o de la empresa a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica, del inversor institucional, gestor de activos, asesor de voto o de la empresa tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor de activos, asesor de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Seis. La disposición final tercera queda redactada como sigue:

«1. La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y, con su habilitación expresa, la CNMV, en los supuestos en los que no tenga atribuida de forma expresa dicha competencia en el presente Real Decreto, podrán dictar cuantas disposiciones consideren precisas para la debida ejecución de este real decreto.

2. En el marco de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de este Real Decreto, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para concretar y desarrollar los requisitos del sistema de gobierno corporativo en función del tamaño de la entidad, la complejidad en la gestión de sus riesgos y la naturaleza de los servicios de inversión prestados por las empresas que prestan servicios de inversión, así como para detallar las tareas a desarrollar por las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna.».

Artículo 14. Modificación del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.

El Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El apartado a) del artículo 77 queda redactado como sigue:

«a) Estar adecuadamente equipados para gestionar los riesgos a los que están expuestos, incluida la gestión del riesgo relacionado con las tecnologías de la información y comunicación (TIC) de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, aplicar mecanismos y sistemas que les permitan detectar los riesgos significativos que comprometan su funcionamiento y establecer medidas eficaces para atenuar esos riesgos.».

Dos. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 78 redactado de la siguiente manera:

«Los mercados regulados deberán establecer y mantener su resiliencia operativa de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, a fin de garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes, tengan capacidad suficiente para tramitar los volúmenes de órdenes y mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad, puedan asegurar la negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión del mercado, se hayan probado íntegramente para garantizar el cumplimiento de esas condiciones y estén sujetos a mecanismos eficaces de continuidad de la actividad, con inclusión de políticas y planes de continuidad de las actividades de las TIC y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/2554, para asegurar el mantenimiento de sus servicios en caso de disfunción de sus sistemas de negociación. ».

Tres. La letra a) del apartado 2 del artículo 82 queda redactada como sigue:

«a) La petición a los miembros o participantes que realicen pruebas adecuadas de algoritmos y proporcionen los entornos que faciliten dichas pruebas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación y de conformidad con los requisitos establecidos en los capítulos II y IV del Reglamento (UE) 2022/2554. ».

Cuatro. Se modifica el párrafo tercero del apartado primero del artículo 114, que se redacta como sigue:

«La CNMV deberá hacer pública inmediatamente dicha decisión de exclusión o suspensión y comunicarla a la AEVM, a fin de que, a partir del 10 de enero de 2030, sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE)

2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Se garantizará que la información cumpla los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado a que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - iv) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Cinco. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 128, que dice así:

«A partir del 10 de enero de 2030, la información exigida en base a las reglas previstas en los apartados c), d) y e) deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se garantizará que la información cumpla los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión, del organismo rector del mercado o del emisor a que se refiere la información,
 - ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, del organismo rector del mercado o del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tamaño de la empresa de servicios de inversión, del organismo rector del mercado o del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,
 - iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - v) una indicación de si la información incluye datos personales.».

Artículo 15. Modificación del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión.

El Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra, la v, en el artículo 2 con el siguiente contenido:

«v) Un registro de proveedores de servicios de criptoactivos regulados en el reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos.».

Disposición final primera. Incorporación de normas de derecho europeo.

Se incorporan al ordenamiento español parcialmente la Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por la que se modifican determinadas directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (PAUE).

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».